



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1604/2020

**ACTORES:** ANAÍ M. TORRES DEL  
CAMPO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO  
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver de este medio de impugnación.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. CONSIDERACIONES.....	3
3. ACUERDOS.....	6

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes para la resolución de esta controversia:

**1.1. Afiliación al “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” de MORENA.** La y los actores alegan que en 2017 solicitaron y consiguieron su afiliación al “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” de MORENA. Asimismo, señalan que ese mismo año participaron en la instalación del Comité de “Protagonistas del Cambio Verdadero” correspondiente a su sección electoral; y que en el 2019 participaron en el Congreso Distrital correspondiente al VI distrito federal del estado de San Luis Potosí.

**1.2. Inexistencia de su registro en el “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” de MORENA.** La y los actores afirman que una vez que se publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario por medio del cual MORENA renovará su dirigencia, y al advertir que para participar en los congresos distritales y estatales es indispensable estar registrado en el padrón, intentaron verificar su registro y advirtieron que no existía.



**1.3. Presentación de juicios locales.** Derivado del punto anterior, la y los actores presentaron un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral. Al considerar que no habían agotado la instancia partidista, el 10 de julio ese Tribunal determinó reencauzar los expedientes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**1.4. Presentación del juicio federal.** En contra de esta determinación, la y los actores presentaron un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey. Esa Sala, al considerar que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, acordó remitir el cuaderno de antecedentes el quince de julio pasado, así como realizar una consulta competencial a fin de determinar cuál de las dos Salas es la competente para conocer del recurso.

**1.5. Turno y trámite.** El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado instructor quien lo radicó en su ponencia.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Actuación colegiada.** Le corresponde al pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinar la competencia para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora y los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, porque se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de este juicio.

**2.2. Competencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver este juicio es la Sala Regional Monterrey.

En el acuerdo por medio del cual se ordenó remitir a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes, el presidente de la Sala Monterrey razonó que la y los actores pretendían participar en el Congreso Distrital de MORENA, en el que se elige simultáneamente a personas que ocupan distintos cargos, incluidos el de congresistas nacionales. Es por ello que esa Sala consideró que se actualiza la competencia de este Tribunal.

No obstante, esta Sala Superior considera que quien debe conocer de este recurso es la Sala Regional Monterrey, en atención a lo siguiente.

En el expediente SUP-CDC-3/2017 esta Sala consideró que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (con excepción de aquellos que impliquen la expulsión), serán conocidos en primera instancia por los tribunales locales. Una vez agotada esta instancia, “se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna”<sup>1</sup>.

Para llegar a esa conclusión, en esa sentencia se razonó que, según lo previsto en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el 80, numeral 1, inciso g), le corresponde a esta Sala Superior la competencia originaria para el conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en **contra de actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación.**

---

<sup>1</sup> Criterio contenido en la tesis jurisprudencial 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



Sin embargo, de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal, la competencia para conocer de esas controversias les corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes.

Con esto, se pretende hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia en materia electoral, pues atiende la necesidad de contar con tribunales cercanos a la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes.

Asimismo, con esta distribución de competencias se evitan gastos excesivos, derivados de los traslados que las personas deban hacer a fin de presentar sus medios de impugnación.

Por ello, se concluyó que “las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de **las personas que se vean afectadas en su derecho de afiliación a un partido político nacional, deben ser conocidas por dichas Salas Regionales y no por esta Sala Superior**, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante”.

No obstante, se prevé una excepción a esta distribución de competencias, que es la relativa a que se trate de un caso en el que una militante que ejerza algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional. En ese caso, será la Sala Superior la competente para conocer, ya que **i)** tal afectación trasciende al ámbito de la entidad federativa y, **ii)** al tratarse de órganos

nacionales, se asegura con ello la uniformidad de la interpretación de la normativa.

**En el caso concreto**, se advierte que quienes están presentado el medio de impugnación son tres militantes del partido MORENA que alegan que su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero fue eliminado y, como consecuencia, no pueden participar en el proceso interno de renovación de los órganos de ese partido.

Si bien, tal y como lo razonó la Sala Regional Monterrey, la y los actores pretenden participar en un proceso por medio del cual se elegirán, entre otros cargos, los de Congresistas Nacionales. Sin embargo, esto no actualiza la competencia de esta Sala Superior porque la y los actores no ocupan un cargo nacional, así como tampoco manifiestan tener intenciones de hacerlo.

De ahí que, en el caso, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, al ser la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa de San Luis Potosí.

### **3. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Monterrey es **la competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** **Remítase** a dicha Sala Regional las constancias del expediente.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**



Devuélvase, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.